



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00262-00
Accionante	Carlos Giovanni Pérez Galvis
Accionado	Secretaría de Movilidad de Soacha (Cundinamarca)
Vinculada	Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca)
Asunto	Fallo

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Carlos Giovanni Pérez Galvis en contra de Secretaría de Movilidad de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, interpone el presente mecanismo de amparo y de la lectura del mismo se extrae que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la propiedad privada, debido proceso y petición afirmando que, verificado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones de tránsito del Municipio de Soacha (Cundinamarca), para el vehículo de placas NDX147,. Indica que realizó el pago en línea con número de aprobación 316711 transacción con fecha 1 de marzo de 2024 cuya referencia de pago fue No. 5473331, solicitando a la accionada el 1 de marzo de 2024 el levantamiento de medida cautelar en atención de que se había saneado la obligación.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 2 de abril de 2024 obrante a doc. 006, se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, siendo notificadas las partes en debida forma como se evidencia a doc. 007 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 008):

La entidad accionada informa que, frente al proceso sancionatorio adelantado por el orden de comparendo NO. 57754000000017716603 impuesto el 3 de noviembre de 2017, la administración estaba facultada para adelantar el proceso sancionatorio y comunicar en debida forma el mandamiento de pago hasta el 2 de noviembre de 2020, por lo que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

Frente a la multa impuesta afirma que el accionante pago la referida obligación, por lo que no resulta viable la solicitud de anulación del proceso contravencional, en principio porque el mismo concluyó con sanción pecuniaria como ya se indicó y además porque dicha multa fue cancelada por el accionante, siendo el pago un modo de extinguir las obligaciones.

Frente al derecho de petición, aduce que, el 1 de marzo de 2024 se emite respuesta siendo notificada al correo sanjuan2409@gmail.com donde se informa que frente a la medida cautelar decretada se ordena el levantamiento dentro del proceso de cobro coactivo seguido en su contra, de igual forma comunicándole que mediante la Resolución



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

No. RLMV 24-0076 del 4 de abril de 2024, se ordena el levantamiento de medida de embargo ordenada mediante resolución REDV-4291 que pesa sobre el vehículo de placa NDX147, y da por terminado el proceso de cobro, por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones, indica que la entidad atendió en oportunidad y se absolvieron cada uno de los interrogantes elevados por el actor, por lo que la presente acción no esta llamada a prosperar.

PROBLEMA JURÍDICO: Verificar si la acción de tutela es procedente para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada del accionante frente al proceso de coactivo adelantado en su contra por la orden de comparendo impuesta, de igual forma verificar si la respuesta remitida al accionante fue de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada y petición dado que presuntamente la accionada ha vulnerado los derechos del actor dentro del proceso sancionatorio y no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo al momento de radicar la tutela respecto a la petición presentada el 1 de marzo de 2024.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Para el caso concreto el accionante presume conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada y petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción, por ser la persona que elevo la petición ante la entidad y contra quien se adelanta el proceso coactivo.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca) y sus dependencias la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 2 de abril de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales*”.

En el escenario en que, la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) *ii) el estado de salud del solicitante y su familia;*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto no es la acción de tutela el mecanismo procedimental encargado de atacar los actos administrativos o verificar el procedimiento sancionatorio por cuanto la accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que ante dichos jueces controvierta las decisiones proferidas por el Organismo de Tránsito de Soacha (Cundinamarca), aunado a lo anterior, de las hechos y pruebas aportadas a la presente acción no se logró establecer para este operador que la actuación desplegada por la entidad haya vulnerado el debido proceso en el trámite contravencional que se adelanta en contra del señor Pérez Galvis, por lo que, es improcedente la acción tutela para salvaguardar el derecho al debido proceso y propiedad privada.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Descendiendo al caso en concreto tiene que la contestación del derecho de petición efectuada el pasado 5 de abril de 2024, por medio electrónicos a la parte accionada, se tiene que para criterio de este juzgador cumplen los lineamientos jurisprudenciales, pues la misma fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pese a que en el plenario no existe prueba de su notificación, se pudo constatar mediante comunicación telefónica con el accionante, que la misma había sido debidamente recibida. Por lo anterior, se tiene que, la respuesta fue notificada con ocasión a la presente acción configurándose con ello el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado,

Por las anteriores circunstancias, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente a los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **TENER COMO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción frente al derecho fundamental de petición impetrada por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

4. **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad66fa7a30bc9a947b6a9827d1a97ecc3293348d4251b83fdf073e1b10944be**

Documento generado en 12/04/2024 11:50:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>